**Comentarios generales de Chile**

**4ª Sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental para la elaboración de un instrumentos vinculante sobre empresas y derechos humanos**

Artículo 9 Prevención

Ginebra, 16 de octubre

Señor Presidente-Relator,

Creemos que el artículo sobre Prevención debe ser puesto en relieve como la oportunidad de profundizar la complementariedad entre el instrumento y los Principios Rectores.

Como sabemos, uno de los aspectos centrales de los Principios Rectores, es que se relacionan además con la prevención de impactos, por medio del proceso de debida diligencia, cuya definición constituye lenguaje acordado y ha sido aceptada tanto por empresas como por Estados.

En ese sentido, quisiéramos ver reflejado en el instrumento una mayor interrelación con las etapas establecidas en los Principios Rectores. En nuestra opinión, el borrador divide algunas de las etapas establecidas en los Principios, crea etapas nuevas y establece la debida diligencia como un deber de resultado, no como un deber de medio. Este cambio, sin duda complejizaría en extremo la forma de monitorear o hacer cumplir la obligación.

Un punto de este artículo que debemos modificar es que no existe una definición sobre qué se entiende por una Pyme, siendo que a este tipo de empresas se le presentan una serie de obligaciones de difícil observancia, como por ejemplo: realizar informes periódicos, efectuar “*evaluaciones previas y posteriores*” (sin especificar contenido), prevenir violaciones por parte de entidades bajo su control “*indirecto*”, o celebrar “*consultas significativas*” con todos los grupos cuyos derechos se vean “*potencialmente*” afectados.

Lo anteriormente señalado impondría al Estado una obligación de exigir esos requisitos a cualquier actividad empresarial que se realice en su territorio, lo que no parece razonable dada la menor capacidad en recursos económicos y humanos de las empresas de menor tamaño. La posibilidad de exención que contempla el parágrafo 5 de este artículo no basta para contrarrestar esta preocupación, ya que se trataría de una facultad ad hoc, y que puede ser fuente de controversia entre Estados.

Según la redacción del artículo, parecería tratarse de una facultad discrecional ejercida caso a caso (por oposición a un criterio generalizado de exención basado en el tamaño de la empresa), que no exime al Estado de su obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, las que, si llegaran a concretarse, igualmente podrían dar lugar a su responsabilidad internacional. Sin embargo, más importante aún es la circunstancia de que tampoco hay criterios uniformes para determinar la procedencia de la exención, por lo que una empresa podría obtenerla en uno de los Estados en que ejerce sus actividades o en que ellas tienen impactos, pero no en otros países. De tal modo, estos últimos podrían cuestionar la licitud de la exención obtenida en el primero, y alegar su responsabilidad internacional por incumplimiento de la Convención.

Por ello, volvemos a reiterar que nuestra posición en que este instrumento sea aplicable para todas las empresas y contenga obligaciones más genéricas y factibles de cumplimiento en toda actividad empresarial, atendiendo especialmente a sus capacidades.

En efecto, parecería que este texto establecer mayores compromisos directos a las empresas que incluso a los Estados, llegando a requerir que de los ítemes (a) hasta el (e) estén en todos los contratos de las empresas. De lo anterior, surge la pregunta sobre cómo los Estados implementan estas obligaciones. Por ello, me permito expresar que la posición de Chile en relación a la naturaleza de los instrumentos internacionales de derechos humanos, es que la actividad empresarial no es sujeto de derechos ni de obligaciones, estas reposan sobre el Estado y los derechos sobre las personas.